JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 12/07/2022 3:40:18 p. m.

Estado Nro.: 069

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00096-00	Civil	FRANCISCO SILVIO DUQUE HERRERA	HERNAN DARIO GIL PINEDA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	12/07/2022
2022-00099-00	Civil	JULIAN SALDARRIAGA AGUDELO	HOTEL HACIENDA LA BONITA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	12/07/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

13 DE JULIO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, ***13 DE JULIO DE 2022***
siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, doce de julio de
dos mil veintidós.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00096-00
Auto de Sustanciación No. 409

Estudiada la demanda EJECUTIVA presentada por FRANCISCO SILVIO DUQUE HERRERA contra HERNÁN DARÍO GIL PINEDA, no satisfizo en un todo los requisitos formales y procesales consagrados en el artículo 82 del CGP, y los pertinentes del 654 del C. Co., que conlleva la inadmisión con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 90 ídem:

"*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: […] 1. Cuando no reúna los requisitos formales. ---".*

Se concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, para que subsane los siguientes requisitos:

1. Para ejercitar el derecho de endosatario aducido por el actor en la demanda, se hace necesario la firma del endosante ya que la falta de la firma hace el endoso inexistente, exigencia del artículo 654 del C. Co.; endoso que debe aparecer en la letra objeto de recaudo o en hoja adherida a ella.

2. Por cuanto en el acápite de NOTIFICACIONES, aparece el accionante aduciendo la calidad de "APODERADO"; se servirá aportar el respectivo poder conferido para incoar la acción, en defecto aclarar lo pertinente.

3. Acorde con el valor de las pretensiones libelistas deprecadas, concretar la cuantía del asunto; tal cual lo prescribe el numeral 1 del artículo 26 del CGP: "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda …"*.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __069__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 13 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, doce de julio de
dos mil veintidós.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00099-00
Auto de Sustanciación No. 410

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales del artículo 82 del CGP, y los pertinentes de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 ídem, se INADMITE la demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de JULIAN SALDARRIAGA AGUDELO contra HOTEL "HACIENDA LA BONITA" y la aseguradora SEGUROS NACIONALES SURAMERICANA, para que la accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.Presentar el poder especial para la demanda debidamente determinado y claramente identificado, conforme al artículo 74 ejusdem; pues si bien al folio 134, allegó un poder adjunto con la demanda, textualmente de la referencia del contenido dice: "Envigado; enero de 2.022.---*Señores:---SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.(comité de evaluación de siniestros), Visor Abogados. Juez Civil Municipal.---E.S.D."*, de lo cual se contrae que aparece dirigido para varias entidades del Municipio de Envigado.

2. Adecuar la referencia de la demanda al Juzgado destinatario; ya que aparece dirigida al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO).

3. Conforme a los HECHOS expuestos en la demanda, por mandato del artículo 85 del CGP, aportar el certificado de existencia y representación de ambas entidades demandadas HOTEL "HACIENDA LA BONITA" y SEGUROS NACIONALES SURAMERICANA; ya que los certificados expedidos por la Cámara de Comercio, en su orden a folios 3 y 9, corresponden al establecimiento de comercio denominado "**ECOPARQUE LA BONITA"** y **"SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.".**

4.En las pretensiones libelistas expresar con precisión y claridad, contra quien solicita las condenas.

5. En las mismas PRETENSIONES, la relacionada textualmente: "***SEGUNDO:*** *Se pague la indemnización reclamada"*; tal como lo prevé el artículo 206 ídem, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, y si para tasarlos requiere de un dictamen pericial, deberá aportarlo con el líbelo introductor. (Artículo 227 del C.G.P.).

6. Al tenor del numeral 2 del artículo 82, manifestar el nombre correcto y el domicilio de los demandados, tal cual aparezca consignado en los certificados de existencia y representación legal; sin que se pueda confundir con el lugar informado para recibir notificación personal.

7.Manifestar el municipio de la jurisdicción territorial del lugar donde sucedió el hecho dañoso de la lesión sufrida por el accionante.

8.Por cuanto la acción concierne a una "*responsabilidad civil extracontractual";* la que conforme a lo reglado en el artículo 28 del Código General del Proceso, numerales 1 y 6, confluyen dos fueros concurrentes - el general - "*domicilio del demandado. Si son varios los demandados que tienen distinto domicilio, el de cualquiera de ellos a elección del demandante",* y*,* - el especial - *"lugar donde sucedió el hecho"*. En consecuencia, el demandante se servirá elegir la autoridad jurisdiccional para conocer del asunto.

9. Para determinar la competencia y trámite, indicar la cuantía del asunto; así previsto en el artículo 82.9 y 25 ídem.

10. Al tenor del artículo 212 del CGP, manifestar el domicilio, residencia o el lugar donde puede ser citada la testigo solicitada VIVIANA MARÍA ARBOLEDA RENDÓN, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. Acatando lo normado en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicar el canal digital donde debe ser notificada.

11. Al tenor del artículo 90.7 ídem, en armonía con el artículo 621 de la misma obra, al tratarse de un proceso declarativo; acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

12. Tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportar la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y anexos a los demandados, y del mismo modo al inadmitirse la demanda, deberá proceder el demandante con el envío del escrito de subsanación de requisitos.

13. Se le requiere, para que presente la demanda en forma ordenada sin mezclar anexos y a la vez demanda y viceversa, y evitar de manera repetida la remisión de documentos, al extremo que totalizó 150 folios sin necesidad alguna; hecho que dificultó el estudio cuidadoso de la misma, por tantos documentos reiterados. Así pues, a efectos de construir en debida forma el expediente electrónico, hará una relación clara de los anexos que aporta con la demanda, indicará el número de folios de cada documento, el total de los incorporados, y **los presentará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el líbelo introductor**. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por cuanto los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 069, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 13 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia